

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

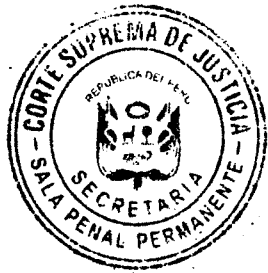
Lima, ocho de agosto de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por los abogados de los actores civiles Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera, contra la sentencia de vista, de fojas ciento once, del nueve de octubre de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Segundo. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no

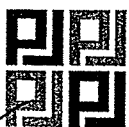


CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima

21 ENE 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. Los actores civiles recurrentes cuestionan la sentencia de vista, de fojas ciento once, del nueve de octubre de dos mil trece, que declaró Nula la sentencia del veintidós de octubre de dos mil doce, de fojas cuarenta y siete, que absolvió a Olga Tatiana Arenas Flores de la acusación fiscal por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera; y condenó a Juan Araseli Paredes Vera, como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a cada uno de los agraviados; disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral.

Cuarto. El literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Que el sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, sancionado con una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa

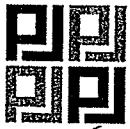


CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



de libertad; en consecuencia, el delito investigado no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.

Quinto. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, el recurrente en su recurso de casación citó el presupuesto excepcional previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por las causales previstas en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto procesal, que establecen los siguientes supuestos: "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación" y "Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional"; por tanto, debe efectuarse el análisis correspondiente a efectos de determinar si resulta amparable su petición o debe ser rechazada.

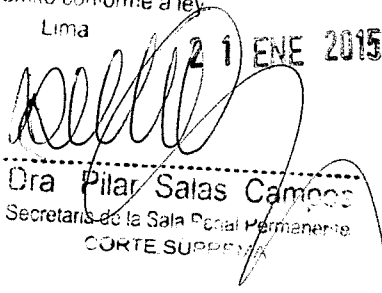
Sexto. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las



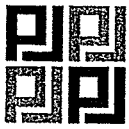
CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima

21 ENE 2015



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

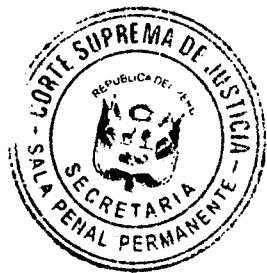


razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–; sin embargo, en el presente caso, este Supremo Tribunal considera que no resulta de interés casacional el tema propuesto por los recurrentes, esto es, establecer doctrina jurisprudencial respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, ya existe reiterados pronunciamientos al respecto en la jurisprudencia penal y constitucional; sin perjuicio de indicar que en el presente caso la sentencia de vista nulificante que se pretende cuestionar con el recurso de casación, no pone fin al procedimiento; en consecuencia no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previsto en el artículo 427° del Código Procesal Penal.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.

DECISIÓN:

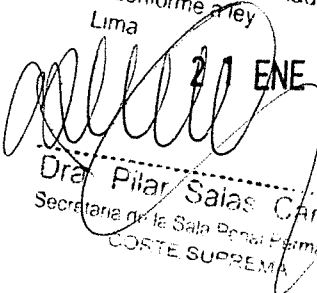
Por estos fundamentos: declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los abogados de los actores civiles Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera, contra la sentencia de vista, de fojas ciento once, del nueve de octubre de dos mil trece, que declaró Nula la sentencia del veintidós de octubre de dos mil doce, de fojas cuarenta y siete, que absolvió a Olga Tatiana Arenas Flores de la acusación fiscal por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de

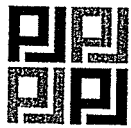


CERTIFICO Que la fotostática de la
vuella es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

21 ENE 2015


Dra. Pilar Salas Carrasco
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



uso de documento privado falso, en agravio de Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera; y condenó a Juan Araseli Paredes Vera, como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio de Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta; y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a cada uno de los agraviados; disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral; con lo demás que contiene. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a los actores civiles Jorge Nicolás Paredes Vera y Manuel Alexi Linares Vera; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez, por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

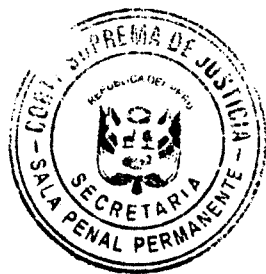
MORALES PARRAGUEZ

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

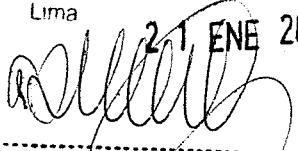
15 ENE 2015



CERTIFICO Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley

Lima

27 ENE 2015



Dra Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA